

Breves notas sobre la imprecisión normativa de seguimiento a la declaratoria de Alerta de Violencia de Género en México

Alan Jair García Flores⁴

El contexto de violencia feminicida en México atiende a un problema estructural ampliamente señalado por organismos nacionales e internacionales que pugnan por la implementación de diversos mecanismos e instrumentos que aborden de forma urgente esta grave amenaza.

Pese a ser un mecanismo de avanzada en el mundo, la alerta de violencia de género presenta, en su diseño normativo, algunos puntos de oportunidad que deben corregirse para arribar a la tutela efectiva de los derechos de las mujeres, proclamados por el derecho internacional de los derechos humanos.

A partir de los métodos sistemático jurídico, dogmático jurídico y análisis de contenido, se reflexiona sobre los elementos esenciales de la violencia por razón de género contra la mujer y el panorama de violencia feminicida en México, a fin de esgrimir una crítica sobre la imprecisión reglamentaria de seguimiento a la declaratoria de procedencia o improcedencia de la alerta de violencia de género que consagra la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y su reglamento.

Imbricaciones dogmático-jurídicas de la violencia feminicida

La violencia por razón de género contra la mujer constituye un problema estructural que requiere la generación de políticas públicas que aborden de manera coherente esta emergencia nacional que se complejiza día a día.

De acuerdo con Galtung (1969), la violencia se clasifica en tres dimensiones:

- Directa: es la más evidente y se realiza de forma física, verbal o psicológica.
- Estructural: se encuentra estrechamente vinculada con los sistemas económicos, políticos y sociales que inciden en los constructos del orbe social.
- Social: se avoca a los discursos culturales que buscan legitimar la violencia directa y estructural.

La interrelación de estas dimensiones favorece la permanencia del paradigma de subordinación de la mujer, enmarcada por una flagrante vulneración de sus derechos humanos que trasciende en todos los ámbitos, con independencia de factores sociales, culturales, económicos o religiosos.

Así las cosas, la violencia se concibe como el

⁴ Doctor en Derecho y Maestro en Derecho Penal. Investigador de Tiempo Completo del Centro de Estudios sobre Derecho, Globalización y Seguridad de la Universidad Veracruzana. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel I. Correo: alagarcia@uv.mx

acto de ejercer algún tipo de agresión sobre otro o sobre uno mismo, implicando un daño o destrucción a través de muy diversos métodos que pueden ir desde lo físico o corporal hasta lo verbal o emocional. Aunque en la mayoría de los casos la violencia es explícita o visible, en tanto, éstas se presentan de forma tácita o implícita. (Hernández y Bernal, 2019, p. 127)

La Organización Mundial de la Salud (2021) sostiene que sin importar el ámbito –público o privado– en que se produzca la violencia contra las mujeres, esta se advierte como “todo acto de violencia que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad” (s/p).

La violencia contra las mujeres constituye un problema que rebasa las fronteras de los Estados debido a la gravedad de sus implicaciones, en cuyo caso, conviene destacar que la violencia feminicida sobresale, entre todas las formas de agresión, por trastocar el bien jurídico más preciado: la vida.

El término *femicide* fue usado en 1976 por Diana Russell (2005) para referirse al asesinato misógino de mujeres por hombres, circunstancia que la evidenció como la violencia más extrema proferida a una mujer por su sola naturaleza.

A partir de la definición en comento, se pueden detectar cuatro tipos de feminicidio (Russell, 2006, p. 88):

- De pareja íntima: se realiza por todos los hombres que hubiesen sostenido o sostengan una relación interpersonal con la víctima.
- De familiares: es perpetrado por cualquier pariente, consanguíneo o político, del sexo masculino.
- De extraños: lo producen agentes ajenos al entorno de la víctima.
- Otros perpetradores conocidos de feminicidio: se atribuye a amigos de la familia o víctima, colegas, conocidos, sujetos de autoridad, citas masculinas sin connotación sexual.

Por su parte, Lagarde (2008, p. 225) esgrime un espectro complementario de la violencia feminicida, al sostener que engloba a las muertes violentas de niñas y mujeres como producto de accidentes, suicidios, desatención de la salud y violencia, realizadas en un contexto de opresión de género y de otras formas evitables.

Es posible inferir que la violencia feminicida deviene de relaciones de inequidad de género, llevadas a cabo en el marco de un contexto social generalizado de vulneraciones a los derechos humanos de las mujeres que involucra, de una estructura de poder y control patriarcal, y de la corresponsabilidad estatal derivada de la falta de investigaciones y procuración de justicia.

Amén de lo anterior, Lagarde (2005, pp. 151-156) asevera que el feminicidio es un crimen de Estado, pues involucra la omisión, la colusión, el silencio y la negligencia de las autoridades que favorecen la privación de la vida de las mujeres en un tiempo y lugar determinado.

Sobre esta línea de pensamiento, Julia Monárez (2006, pp. 363-377) ofrece una tipología de feminicidios que favorecen la distinción de elementos esenciales entre sí:

- Feminicidio íntimo: se refiere al asesinato proferido por hombres o mujeres con quien la víctima sostuvo o sostiene una relación de pareja; y, cuando la misma se presenta al interior de la familia, motivo por el que se distingue en infantil (la agresión se dirige a una niña) y familiar (cuando el perpetrador es un pariente).
- Feminicidio por actividades estigmatizadas: el victimario justifica la agresión a una mujer por dedicarse a una actividad que determina inapropiada, verbigracia, sexoservidora, fichera, bailarina, entre otros.
- Feminicidio sexual sistemático: la privación de la vida es motivada por impulsos sexuales sádicos que convierten a la víctima en un objeto sexual para su agresor, quien recurre al secuestro, violación, tortura, mutilación y exterminio como vía de sexualización y erotización del delito

En este orden de ideas, Arisó y Mérida (2010) refieren que “a pesar de la amplitud de los estudios teóricos y de las intervenciones sociales que se desarrollan para erradicar la violencia contra las mujeres, todavía ... [existen] barreras u obstáculos que impiden un abordaje integral y transformador” (p. 30).

De tal suerte, la violencia feminicida representa la expresión más grave de la violencia por razón de género contra la mujer, toda vez que anida en un contexto de inequidad perpetuando un paradigma de subordinación inadmisible a la luz de las directrices protecciónistas proclamadas por el derecho internacional de los derechos humanos.

En adición a esta perspectiva, Elisa Gómez Sánchez (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2017, p. 10) avista que los derechos humanos de las mujeres ostentan los siguientes objetivos:

- Evidenciar el problema de la discriminación que viven las mujeres, y sus implicaciones en las condiciones de desigualdad entre mujeres y hombres.
- Dar a conocer a las mujeres sus derechos para que puedan exigirlos.
- Hacer un llamado para que se atiendan las violaciones sistemáticas contra las mujeres, y que se comprendan con la seriedad y gravedad que representa la violación de los derechos humanos.
- Articular todos los esfuerzos para el mejoramiento de las condiciones de vida de las mujeres, tanto a nivel de los Estados y gobiernos, como entre la sociedad civil y la comunidad internacional.

Ahora bien, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, mediante sus numerales 1 y 6, sentó las bases del reconocimiento de igualdad en torno a la dignidad de las personas, a quienes determina como seres humanos nacidos libres y protegidos contra cualquier tipo de discriminación. Asimismo, el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos proclama que la vida es una prerrogativa inherente a la persona humana, que debe garantizarse por ministerio de ley.

Posteriormente, la Organización de las Naciones Unidas adoptó la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) que, en su numeral primero expone que la expresión de discriminación contra la mujer se refiere a

toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. (1979)

La llegada de este instrumento internacional significó un parteaguas en la protección de los derechos humanos de la mujer, pues proscribe todas las formas de discriminación en su contra y ensalza la obligación estatal de garantizar el disfrute de sus prerrogativas.

Siguiendo este tren de pensamiento, conviene señalar que, derivado de la CEDAW, se emitieron tres importantes Observaciones Generales que delinean los esfuerzos para afrontar este grave problema:

- Observación General número 12: sostiene que los Estados Parte deben señalar en sus informes la estadística de frecuencia, tipos y perfil de las mujeres víctimas de violencia.
- Observación General número 19: establece que la responsabilidad estatal se acredita cuando la discriminación hacia las mujeres sea perpetrada por este, sus representantes, así como por personas, organizaciones o empresas cuando esgrimieran actos privados (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2019).
- Observación General número 35: define a la violencia por razón de género contra la mujer como un medio social, político y económico mediante el que se perpetúa la subordinación de la mujer frente a roles estereotipados. Se manifiesta a través de “actos u omisiones destinados a o que puedan causar o provocar la muerte o un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico para las mujeres, amenazas de tales actos, acoso, coacción y privación arbitraria de la libertad” (Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, 2017, p. 4).

Se debe agregar que los factores culturales, económicos, sociales, políticos y ambientales pueden impactar e, incluso, agravar la violencia por razón de género contra la mujer, en cuyo tenor es indispensable que los Estados lleven a cabo acciones *ad hoc* para garantizar la protección de sus derechos humanos.

Por otra parte, el numeral 2 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993) otorga de forma enunciativa, mas no limitativa, un listado de actos relativos a este tipo de violencia:

- La violencia física, sexual y sicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;
- La violencia física, sexual y sicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;
- La violencia física, sexual y sicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

El precitado instrumento internacional permite distinguir los ámbitos familiar, comunitario y estatal de la violencia contra la mujer, siendo que el primero se avoca cotidianamente a una esfera de oculta realización; el segundo se atribuye a una forma externa; y el tercero no media distinción del lugar de realización.

No es óbice apuntalar que, derivado del trabajo permanente de la Organización de las Naciones Unidas sobre el combate a la violencia contra la mujer por razón de género, se vislumbran algunas resoluciones que delinean los esfuerzos conjuntos de los Estados Parte para hacer frente a este delicado problema:

- Resolución 1325: es un documento jurídico, aprobado en el año 2000, de vital importancia debido a la consideración de la mujer como factor determinante para la prevención y resolución de los conflictos y la construcción de la paz (Organización de las Naciones Unidas, 2000, p. 1).
- Resolución 1820: la aprobación de este instrumento jurídico data del año 2008, y refiere que “la paz sostenible, la justicia y la reconciliación nacional se podrán materializar cuando se ponga fin a la impunidad por actos de violencia sexual” (Organización de las Naciones Unidas, 2009, p. 1).
- Resolución 1888: este documento logró su aprobación en 2009 y reiteró que pese a la “condena de violencia contra las mujeres y niños, incluidas todas las formas de violencia sexual en situaciones de conflictos armados, y, no obstante, sus llamamientos, ... tales actos siguen ocurriendo y en algunas situaciones, se han vuelto sistemáticos y generalizados” (Organización de las Naciones Unidas, 2009, p. 1).
- Resolución 1889: con su llegada en 2009, se reiteró la participación de las mujeres como primordial en la reparación del tejido social (Organización de las Naciones Unidas (a), 2009, p. 2).

En vista de lo precisado, la participación plena, efectiva e igualitaria de las mujeres resulta determinante en la solución de conflictos y en la construcción de la paz, motivo por el cual los Estados deben esgrimir acciones que aborden de forma eficiente y eficaz los actos violentos y omisiones que transgredan sus derechos humanos.

Ahora bien, en el plano del Sistema Interamericano de Derechos Humanos destacan algunos instrumentos jurídicos que evidenciaron un avance significativo en el combate a la violencia por razón de género contra las mujeres, verbigracia, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Pará).

Con la llegada del Pacto de San José en 1969, se vislumbró un acuerdo de voluntades entre los Estados Parte para garantizar los derechos humanos de sus gobernados. Asimismo, su numeral 16 determina que todas las personas tienen derecho, sin discriminación, a igual trato ante la ley.

Por su parte, la Convención Belem Do Pará representó un hito en la protección de los derechos humanos de las mujeres, toda vez que, en 1994, determinó que cualquier acción o conducta basada en su género, que les cause la muerte, daño físico, sexual o psicológico –tanto en el ámbito personal como en el privado– debía considerarse como violencia contra la mujer, la cual incluía su tipo físico, sexual y psicológico, la perpetrada en la familia o en cualquier relación interpersonal, la realizada en la comunidad con independencia del

causante, y la tolerada por el Estado o sus agentes (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 1994, art. 1 y 2).

Al tenor de los compromisos derivados por los tratados internacionales, los Estados Parte han generado adecuaciones a su derecho interno, a fin de garantizar la tutela efectiva de los derechos humanos de la mujer y combatir la violencia por razón de género, que ha escalado de nivel hasta convertirse en un problema estructural que pone en riesgo la vida de quienes son destinatarias de su protección.

Panorama de la violencia feminicida en México

De cara al desarrollo normativo impulsado por México en materia de derechos humanos de las mujeres, resulta pertinente retomar algunas de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que han evidenciado el contexto de violencia registrado en nuestro país:

- González y otras (Campo algodonero) vs México: en noviembre de 2001, los cuerpos de Esmeralda Herrera, Claudia González y Laura Campos fueron descubiertos en un campo algodonero en Ciudad Juárez, Chihuahua. Ante este hecho, la CIDH conoció del asunto y condenó al Estado mexicano, en 2009, por el incumplimiento en su deber de proteger los derechos humanos de las víctimas frente a actos particulares.

De igual forma, con base en la doctrina del riesgo previsible y evitable se atribuyeron los crímenes de particulares al Estado, pues los hechos fueron producto de una situación estructural y un fenómeno sociocultural enraizado en las costumbres y mentalidades (CIDH, 2009, p. 133).

- Fernández Ortega y otros vs México: la CIDH determinó, en 2010, que la violación sexual perpetrada en contra de la señora Fernández Ortega ocurrió en un contexto de tortura derivado de la falta de información solicitada por elementos militares que la interrogaron (CIDH, 2010, párrs. 127 y 128).

Asimismo, la corte sostuvo que, al no proporcionar un intérprete de oficio a la víctima, se incumplió la obligación estatal de respetar la diversidad cultural y asegurar la calidad del contenido de la declaración (CIDH, 2010, párr. 195).

- Rosendo Cantú y otra vs México: la violación de mujeres indígenas fue equiparada a una especie de tortura, motivo por el que la declaración de la víctima se considera una prueba fundamental (CIDH, 2011, párr. 89).

En este particular, la señora Rosendo Cantú tuvo que recurrir a su esposo para comunicarse con la autoridad, circunstancia que evidencia, de forma semejante al caso Fernández Ortega y otros, que el Estado mexicano incumplió con su obligación de proteger los derechos humanos de sus gobernados mediante el otorgamiento de elementos indispensables para su acceso a la justicia.

Amén de lo anterior, el Estado mexicano ha impulsado diversas reformas para garantizar la tutela efectiva de los derechos humanos de las mujeres frente a la violencia feminicida, entre

las que destacan: el diseño normativo de los numerales 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 325 del Código Penal Federal; y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

El numeral 1 de la Constitución Federal sostiene que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales, sin detrimento de ordenar que todas las autoridades tienen la obligación de su promoción, respeto, garantía y protección.

La precitada determinación se complementa con la proclamación de igualdad constitucional que manda el artículo 4, al sostener que mujeres y hombre son iguales ante la ley, es decir, que no hay cabida para la discriminación por ningún motivo.

Otro punto para señalar es la regulación del feminicidio en México, pues, contrario a lo que pudiese imaginarse, el Código Penal Federal no fue el primero en tipificarlo, sino el estado de Guerrero a través de su Código Penal en 2010 (Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, 2018, p. 58); mientras que aquél, lo contempló hasta 2012, cuando se adicionó su numeral 325.

En este orden de ideas, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) se avista como la legislación más relevante en materia de derechos humanos de las mujeres en México, toda vez que abona a cumplimentar los compromisos protecciónistas adquiridos a nivel internacional. Esta se promulgó el 1 de febrero de 2007, teniendo como objeto establecer

la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2007)

Esta legislación establece directrices para los tres niveles y ordenes de gobierno, a fin de erradicar la violencia contra las mujeres, mediante un señalamiento puntual de sus tipos y modalidades. Los primeros se refieren a la manera como es ejercida: física, psicológica, patrimonial, económica y sexual; mientras que las segundas, se avocan a los espacios sociales donde ocurre, verbigracia, laboral, comunitaria, familiar, institucional, entre otras.

Por ende, el carácter general de esta ley se encamina a homologar la normatividad del Estado mexicano sobre prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer por razón de género, situación que se ha cumplimentado mediante la promulgación de leyes locales en cada entidad federativa.

De manera puntual, la LGAMVLV aborda a la violencia feminicida en los siguientes términos:

[Constituye una] forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad

social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres. (2007, art. 21)

No es óbice señalar que esta definición hace referencia a la forma más extrema de violencia que sufren las mujeres, sin importar el ámbito público o privado en que se realice, la cual puede contemplar impunidad social o estatal. De tal guisa, Monárrez (2009) asevera que es el Estado quien “oficialmente autoriza y legitima la violencia feminicida, y utiliza todos los mecanismos a su alcance para conservar la subalternidad genérica, legitimando la brutalidad contra las mujeres” (p. 16).

Antes de proseguir, resulta menester considerar que el Estado mexicano enfrenta un alarmante panorama de violencia feminicida que ha provocado sendos llamados de atención por parte de organismos nacionales e internacionales, que dan cuenta del contexto generalizado de vulneración de los derechos humanos de las mujeres.

Se calcula que, en el periodo de enero 1999 a junio 2020, el número de defunciones de mujeres por homicidio fue de aproximadamente 29,801 (INEGI, 2020, p. 6); de forma particular, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (2020) señaló que en el primer cuatrimestre de 2020 el promedio de asesinatos de mujeres fue de 10.6 diarios (p. 1). En tanto, de acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2021), la suma de presuntas víctimas de feminicidio a nivel nacional, de enero de 2015 a septiembre de 2021 ascendió a 5,286 –de las cuales 736 corresponden a 2021– (p. 14). Así las cosas, el número de presuntas víctimas mujeres de homicidio doloso, a nivel nacional, de enero de 2015 a septiembre de 2021 ascendió a 16,985 (p. 26).

Siguiendo este orden de ideas, con datos del Secretariado anteriormente citado, se avista que de enero de 2016 a septiembre de 2021 se registraron 27,822 llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de abuso sexual, de las cuales 4,672 corresponden al año 2021 (p. 97). En este punto, es de interés destacar que de enero de 2016 a septiembre de 2021 se recibieron 21,235 llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de violación, de las cuales 2,648 corresponden al año 2021 (p. 105). Mientras que, de enero de 2016 a septiembre de 2021, se registraron 1,044,653 llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de violencia contra la mujer, de las cuales 475,381 corresponden a los años 2020 y 2021 (p. 93).

En el plano internacional, la Unicef (2020) sostiene que, en México, “3,825 mujeres fueron víctimas de homicidio en 2019, lo que significa que 10 mujeres fueron privadas de la vida cada día” (s/p). Así las cosas, Amnistía Internacional ((a) 2020) sostiene que entre el 15 de marzo de 1964 y el 4 de septiembre de 2020, 75,056 personas se encuentran desaparecidas y no localizadas, de las cuales 18,772 son mujeres (p. 8). No está por demás referir que “en los primeros 22 meses de la administración del presidente López Obrador, se registraron 11,662 personas desaparecidas no localizadas, de las cuales 2,895 son mujeres (24.82%)” (p. 9).

En materia de desaparición y extravío de personas, se observa una preocupante feminización, a edades tempranas, sobre el número expuesto de reportes; siendo que 6 de cada 10 casos son de menores de 18 años (Unicef, 2019, p. 66). En tanto, ONU Mujeres (2020) sostiene que México registró, en 2019, la existencia de 98 niñas y adolescentes víctimas de feminicidios, y 191 niñas y adolescentes víctimas de homicidio doloso, lo que equivale a una niña asesinada

diariamente. Finalmente, la Organización de las Naciones Unidas (2020) aseveró que, durante abril de 2020, 11 mujeres eran privadas de la vida diariamente en México.

Cabe precisar que las mujeres no son las únicas víctimas de la violencia por razón de género, toda vez que la afectación se cierre sobre sus hijos y familiares cercanos, quienes indirectamente resienten la lesión ocasionada por el particular o el propio Estado.

Ante la dimensión de la violencia feminicida, es indispensable que el Estado mexicano garantice la mayor visibilidad, a fin de contar con una estadística confiable que concientice sobre la posición de la mujer frente a un paradigma de subordinación; asimismo, que sirva de sustento para la emisión de una política nacional integral para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia.

En esta tesitura, el Estado mexicano cuenta con una legislación en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, integrada por mecanismos e instrumentos que deben atenderse desde una visión garantista para afrontar la violencia feminicida:

- Los instrumentos se componen por: el sistema nacional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; y el programa integral para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.
- Los mecanismos se integran por: las órdenes de protección y la alerta de violencia de género contra las mujeres (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2019, p. 63).

Los elementos estructurales de la LGAMVLV tienen alcances diferenciados que no pueden sustituirse, sino que se complementan de acuerdo con la temporalidad de las acciones propuestas en cada uno de ellos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ((a) 2019) afirma, mediante su Recomendación General 40/2019, que la alerta de violencia de género es un mecanismo de actuación único en el mundo para atender los feminicidios y la violencia feminicida (p. 47).

La visibilización de la violencia feminicida en México se magnificó con la llegada de la alerta de violencia de género, que en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007) se concibe como “el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un determinado territorio, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad” (art. 22); esas acciones deberán ser conducidas por la Secretaría de Gobernación, en coordinación con las entidades federativas y los municipios (Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2008, art. 30).

Los preceptos legales en cita se avocan a finalidades que involucran acciones estructurales propias de un programa de políticas públicas diseñado a mediano o largo plazo, en cuyo caso, es necesario señalar que los objetivos de la alerta de violencia de género plantean metas que no se ajustan a un esquema temporal propio de un mecanismo de emergencia, pues estriba en “garantizar la seguridad de ... [las mujeres], el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos” (Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2007, art. 23).

Al respecto, cabe precisar que el mecanismo de mérito se subdivide en dos aristas: la violencia feminicida y el agravio comparado, siendo este último el dirigido a “eliminar las desigualdades producidas por un ordenamiento jurídico o políticas públicas que impidan el reconocimiento o el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres protegidos en todos los instrumentos internacionales que el Estado mexicano haya suscrito y ratificado” (Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2008, art. 31).

Hecha esta salvedad, puede aducirse que la alerta de violencia de género es un mecanismo de reacción que representa “un llamado de atención dirigido a las entidades federativas, ... [por lo que] su objetivo reside en buscar soluciones técnicas a situaciones donde la autoridad ha fallado” (Lucas y Roth, 2018, p. 19).

Lo anterior encuentra cabida en la postura de Marcela Lagarde, quien asegura que la finalidad de esta alerta se erige sobre su naturaleza de emergencia, pues requiere generar una reacción-acción inmediata y articulada entre los tres niveles de gobierno y los tres poderes estatales, a fin de impulsar un plan de intervención a corto plazo y fomentar una política de gobierno (Lucas y Roth, 2018, p. 16).

En esta misma línea de pensamiento, se puede señalar que, al 31 de agosto de 2021, de las 36 solicitudes admitidas de alerta de violencia de género contra las mujeres, solo se han declarado 25, a saber:

Estado de procedimiento de AVGM	Número de procedimientos	Entidades federativas
Declaratorias de AVGM	25	Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Colima, Durango, Estado de México (1), Estado de México (2), Guerrero (1), Guerrero (2), Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Veracruz (1), Veracruz (2), Zacatecas.
Se determinó no emitir la declaratoria de AVGM	9	Baja California, Ciudad de México, Coahuila, Guanajuato, Querétaro, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán.
AVGM en proceso	2	Ciudad de México, Sonora.

Fuente: *Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (CONAVIM), 2021, s/p.*

Entre los diversos procedimientos enlistados, es digno destacar que, en fecha 21 de diciembre de 2021, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México decretó la alerta de violencia de género con motivo de comisión de delitos contra la vida, integridad física y libertad de las mujeres; sin embargo, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) (2019) impidió que surtiera sus efectos debido a la interposición del recurso de revisión del amparo 483/2019 radicado en el XVIII Tribunal Colegiado de Circuito en materia administrativa del primer circuito de la Ciudad de México.

La impugnación en referato precisaba que las organizaciones de la sociedad civil o cualquiera de los organismos proclamados por el artículo 32 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que hayan actuado como peticionarios de la alerta de violencia de género solo están legitimados para intervenir en la primera etapa de

este procedimiento (CONAVIM, 2019, pp. 22-33), circunstancia que no se ajusta con los posicionamientos de organismos nacionales e internacionales:

- El Comité de la CEDAW determinó en 2018 que, en aras de garantizar un trabajo colaborativo entre las autoridades de los tres niveles de gobierno, la alerta de violencia de género debía considerar la participación de las organizaciones de la sociedad civil y demás actores en todas las etapas de su procedimiento (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2018, p. 9).
- La Comisión Nacional de Derechos Humanos estableció en 2017 que, si bien las organizaciones de la sociedad civil son pieza fundamental en el mecanismo de la alerta de violencia de género, estas deberían participar de las decisiones solo con voz (p. 87).

Con base en las consideraciones vertidas hasta el momento, es prudente considerar que la esencia de visibilización sobre el contexto de violencia feminicida se desvanece frente al hecho de que Tamaulipas, Aguascalientes, Baja California Sur e Hidalgo no cuentan con ningún procedimiento de este mecanismo, pese al enérgico llamado de atención de organizaciones de la sociedad civil, actores políticos y autoridades en materia de derechos humanos; circunstancia que hace patente la necesidad de identificar los puntos de oportunidad que deben atenderse en el diseño normativo de la alerta de violencia de género como punto de partida para abordar de forma efectiva la problemática que nos aqueja.

Crítica a la imprecisión reglamentaria de seguimiento a la declaración de procedencia o improcedencia de la alerta de violencia de género en México

La alerta de violencia de género representa un importante mecanismo de presión política y mediática que posicionó al Estado mexicano como referente en la lucha por garantizar la tutela efectiva de los derechos humanos de las mujeres mediante el rediseño de marcos jurídicos discriminatorios y el combate a la violencia feminicida.

En este sentido, el artículo 32 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2008) sostiene que los sujetos legitimados para solicitar la declaración de alerta son los “organismos de derechos humanos internacionales, nacional o de las entidades federativas, así como las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas”.

Ahora bien, la solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género debe cumplir con una serie de elementos que permitan identificar la problemática invocada:

- I. Denominación o razón social de quién o quiénes promuevan o, en su caso, nombre de su representante legal;**
- II. Domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;**
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad con la que promueve, así como la legal existencia del organismo o asociación que promueva;**
- IV. Narración de los hechos en que se basa para estimar que existen delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, que perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame, o que**

en dicho territorio existe un agravio comparado en términos del artículo 31 de este Reglamento, y

V. Tratándose de agravio comparado, señalar las leyes, reglamentos, políticas o disposiciones jurídicas que considera, agravian los derechos humanos de las mujeres. (Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2008, art. 33)

Del listado de elementos solicitados, se puede inferir que el único requisito material a cumplimentar es la narración de hechos relativos a una situación de violencia por delitos del orden común contra la vida, libertad, integridad y seguridad de las mujeres, que perturben la paz social en un territorio determinado; o, el señalamiento de las disposiciones legislativas o políticas públicas que agravien los derechos humanos de las mujeres, sin embargo, ante la detección del incumplimiento de alguno de estos, la CONAVIM otorgará al peticionario una oportunidad para que en el término de cinco días hábiles subsane las omisiones de la solicitud (Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2008, art. 35).

Las solicitudes planteadas serán resueltas por la CONAVIM en el término de tres días hábiles contados a partir de su presentación (Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2008, art. 35), en cuya virtud, de llegar a admitirse, se creará un grupo de trabajo conformado por: 1 representante del Instituto Nacional de las Mujeres (coordina los trabajos), 1 representante de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, 1 representante de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1 representante del Mecanismo para el adelanto de las mujeres en la entidad y 4 representantes académicos seleccionados por convocatoria pública (2 nacionales y 2 locales) (Reglamento de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2008, art. 36).

La presencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en este grupo colegiado se antoja cuestionable, pues

es paradójico el hecho de que el ‘grupo de trabajo’ previsto por el Reglamento pueda emitir informes que en realidad tienen el carácter de vinculante ... y que la CNDH, siendo un órgano constitucional autónomo, formule recomendaciones públicas no vinculatorias, en los términos establecidos por la fracción III del artículo 6º de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. De alguna manera, lo anterior significa que la CNDH puede emitir informes vinculatorios a través de su participación en un órgano de la administración pública federal, pero no puede formular recomendaciones vinculatorias en su carácter de órgano constitucional autónomo. (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2019, pp. 32-33)

La naturaleza de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no tiende a la emisión de recomendaciones vinculantes, pero, en este caso, su intervención en este grupo de trabajo le permite emitirlas; debido a esto, se erige como copartícipe de la competencia que la ley brinda a la Secretaría de Gobernación.

El grupo de trabajo se reunirá en el término de los cinco días hábiles contados a partir de la admisión de la solicitud (Reglamento de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida

Libre de Violencia, 2008, art. 36), en cuyo caso, realizará una investigación *in situ* y con las propias personas agraviadas y organizaciones, generarán un informe de sus hallazgos, el cual, según el artículo 37 del Reglamento de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2008), debe contener:

- a)** El contexto de violencia contra las mujeres en el lugar donde se solicita la alerta de violencia de género.
- b)** La metodología de análisis.
- c)** El análisis científico de los hechos e interpretación de la información.
- d)** Las conclusiones que contendrán las propuestas de acciones preventivas, de seguridad y justicia para enfrentar y abatir la violencia feminicida y, en su caso, el agravio comparado.

Cada uno de estos elementos debe ser atendido con cuidado y prestancia ya que, en el término de 30 días naturales a partir de su primera reunión, el grupo de trabajo deberá rendir su informe a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que deberá remitirlo al titular del ejecutivo estatal, sin que para esta última acción haya una temporalidad determinada (Reglamento de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2008, arts. 36 bis y 38).

Una vez que el titular del ejecutivo estatal reciba el informe del grupo de trabajo, se le otorga un plazo de quince días hábiles para notificar a la CONAVIM la aceptación o rechazo de sus conclusiones, en cuya virtud, se aprecian dos opciones:

- Si las rechaza o no informa su decisión: la CONAVIM emitirá la declaratoria de alerta de violencia de género, en un plazo no mayor a cinco días naturales, a partir del vencimiento de los quince días hábiles que le fueran otorgados. No obstante, cabe inferir que, en este caso, la declaración quedaría inefectiva dada la falta de voluntad política que necesariamente conllevará a la ausencia de implementación de sus medidas (Lucas y Roth, 2018, p. 43).
- Si las acepta: la CONAVIM le otorga un plazo de seis meses para informar sobre las acciones realizadas en la implementación de las conclusiones del informe del grupo de trabajo, el cual deberá remitirse dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud (Reglamento de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2008, art. 38).

En esta tesitura, el grupo de trabajo deberá emitir un dictamen dirigido a la Secretaría de Gobernación sobre el informe rendido por el titular del ejecutivo estatal, a fin de determinar si se implementaron las conclusiones propuestas o no. De tal suerte, se avistan dos opciones:

- El grupo de trabajo refiere que se han implementado las conclusiones propuestas: la Secretaría de Gobernación, a través de la CONAVIM, no declara la alerta de violencia de género.
- El grupo de trabajo determina que el gobierno estatal no implementó las conclusiones propuestas: la Secretaría de Gobernación, a través de la CONAVIM, declarará la alerta de violencia de género en el término de los diez días naturales contados a partir de la recepción del dictamen (Reglamento de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2008, art. 38).

La función del grupo de trabajo es fundamental en este procedimiento, sin embargo, de la lectura del artículo 38, párrafo 7, del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres

a una Vida Libre de Violencia, se advierte una delicada área de oportunidad, toda vez que no se menciona temporalidad alguna para que dicho cuerpo colegiado emita el dictamen, a saber:

Una vez recibida la información a que se refiere el párrafo anterior, el grupo de trabajo emitirá un dictamen sobre la implementación de las propuestas contenidas en las conclusiones del informe, el cual se remitirá a la Secretaría de Gobernación para que a través de la Comisión Nacional, determine si la entidad federativa implementó dichas propuestas. (2008)

La determinación en referato es trascendental para que la Secretaría de Gobernación, a través de la CONAVIM, informe al titular del Ejecutivo estatal si declara procedente o improcedente la alerta de violencia de género, sin embargo, al no tener límites temporales, dicha actividad puede dilatarse indefinidamente provocando que los derechos humanos de las mujeres sigan transgrediéndose en un contexto de violencia feminicida, sin que por disposición normativa pueda hacerse algo más que esperar.

Llegado este punto, se infiere que ante el supuesto de improcedencia de la declaratoria de alerta de violencia de género, ni la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ni su reglamento, establecen acciones o plazos de seguimiento en el cumplimiento de las recomendaciones del grupo de trabajo, omisión que es necesaria legislar, según lo apuntala la Comisión Nacional de Derechos Humanos ((a), 2019): “no obstante, la emisión de la declaratoria por parte de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), el Gobierno del estado deberá de seguir implementando las acciones que se le encomendaron en el informe del grupo de trabajo” (p. 56).

En adición a lo precisado, no escapa a la vista el hecho de que el mecanismo de alerta de violencia de género no cuenta con disposición normativa sobre el procedimiento de seguimiento tendiente a acciones y plazos concretos, aspectos que quedan al arbitrio de la SEGOB, quien puede emitir resoluciones ambiguas como en el caso de los estados de Guanajuato (Secretaría de Gobernación, 2015, p. 4), Baja California (Secretaría de Gobernación, 2016, p. 3) y Yucatán (Secretaría de Gobernación, 2018, p. 3), al señalar que “se valorarán periódicamente las acciones que continúe ejecutando el gobierno estatal” o bien, al determinar una temporalidad, verbigracia, “en un periodo de seis meses la CONAVIM valorará las acciones que ejecute el gobierno estatal” (Secretaría de Gobernación, 2014, p. 4).

No obstante, para el caso de que se declare la alerta de violencia de género, el grupo de trabajo se constituirá en un grupo interinstitucional y multidisciplinario (GIM) que se encargará de dar seguimiento a este procedimiento (Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2007, art. 23, fracc. I) e instalará mesas de acompañamiento para evaluar los avances esgrimidos por los gobiernos estatales en la implementación de las propuestas que se formulasen en la resolución de marras, siendo su programación aleatoria, aunque teóricamente tengan lugar a los seis meses de haberse emitido la declaratoria (Lucas y Roth, 2018, pp. 49-50).

Al tenor de lo anterior, es menester señalar que el diseño normativo del mecanismo de alerta de violencia de género contra las mujeres, consagrado en Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su Reglamento, no cuenta con plazos ni rangos de

periodicidad específicos para que las autoridades locales cumplan con las acciones preventivas, de seguridad y de justicia establecidas en la declaratoria, situación que resulta viciada al tener en consideración que estos rangos son mixtos al incluir frecuencias propias de un corto plazo y de índole estructural a mediano o largo plazo.

Con base en esta óptica, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ((a), 2019) ha declarado que

algunos temas que no están reglamentados ... [son]: 1. Contar con criterios y plazos para atender la fase de declaratoria de la alerta de violencia de género, en tanto, que actualmente solo se menciona, pero no se establecen acciones ni rangos de periodicidad específicos. (p. 55)

No debe perderse de vista que el diseño normativo de la alerta de violencia de género no cuenta con reglamentación sobre mecanismos de coerción para las autoridades locales, a fin de que cumplimenten las acciones preventivas, de seguridad y de justicia enunciadas en la resolución de declaratoria de procedencia; situación que abona a que todos los procedimientos se mantengan abiertos desde la aprobación de la primera alerta en el Estado de México, el 31 de julio de 2015, y que fuera solicitada en 2008 (Damián y Flores, 2018, p. 45).

Es imperativo recordar que la alerta de violencia de género constituye apenas un paso en la lucha por garantizar los derechos humanos de las mujeres frente a un contexto de violencia por razón de género, toda vez que el Estado mexicano requiere seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer atendiendo a los principios de dignidad humana e igualdad.

Conclusiones

La obligación del Estado mexicano frente a la violencia por razón de género contra las mujeres no se limita a la positivización de los derechos humanos en su Constitución Federal o a la emisión de una Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su Reglamento, también requiere verificar que el diseño normativo de uno de sus más importantes mecanismos –como la alerta de violencia de género– se ajuste a los compromisos internacionales aceptados; ya que, de lo contrario, se asumirían reformas legislativas para simular que se hace algo contra esa amenaza, sin importar que sea efectivo o no, siendo que lo valioso residiría en que la sociedad perciba que se hace algo al respecto al ser un tema de interés colectivo.

El impacto de visibilización alcanzado por el mecanismo de alerta de violencia de género fue difuminándose en la medida en que se generalizaba su presencia en las entidades federativas, hasta llegar a encauzar un contexto generalizado de violencia feminicida, registrado por organismos nacionales e internacionales.

Habida cuenta de lo anterior, se aprecia que el procedimiento de un mecanismo de emergencia no puede dilatarse de forma exacerbada, pues, ante la gravedad de las agresiones contra las mujeres, resulta inverosímil esperar nueve meses para que, idealmente, de acuerdo

con la Ley General Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su Reglamento, sea declarada una Alerta de Violencia de Género.

Finalmente, la imprecisión de reglamentación de seguimiento a la declaratoria de procedencia o improcedencia ha provocado que, a la fecha, ningún procedimiento de alerta de violencia de género en México haya obtenido la suspensión por insubstancia de su objeto, en razón de lo cual, el Estado mexicano requiere esgrimir una política nacional integral para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, ajustada a las directrices protecciónistas del derecho internacional de los derechos humanos.

Fuentes de consulta

Amnistía Internacional (a) (2020). *México. Informe al Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer.* <https://www.amnesty.org/download/Documents/AMR4131462020SPANISH.pdf>

Arisó Sinués, O. y Mérida Jiménez, R. M. (2010). *Los géneros de la violencia: una reflexión queer sobre la “violencia de género”.* Editorial Egales.

Código Penal Federal. 14 de agosto de 1931.

Comisión Nacional de Derechos Humanos (2017). *Diagnóstico de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como integrante de los grupos que dan seguimiento a los procedimientos de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres 2017.* Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Comisión Nacional de Derechos Humanos (2019). *Diagnóstico de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como integrante de los grupos que dan seguimiento a los procedimientos de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres 2019.* Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Comisión Nacional de Derechos Humanos (a) (2019). *Recomendación General 40/2019 sobre la violencia feminicida y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en México.* Comisión Nacional de Derechos Humanos. <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-11/Rec-40-Gral.pdf>

Comisión Nacional de Derechos Humanos (2020). *La CNDH se congratula por la aceptación por parte del Ejecutivo Federal del exhorto dirigido a las autoridades de todos los niveles a difundir campañas que hagan frente a la gravedad del problema de la violencia contra las mujeres ante la pandemia COVID-19.* Comunicado de Prensa DG/174/2020. <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2020-06/COM 2020 174.pdf>

Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (CONAVIM). (2019). *Reconoce Conavim las acciones del Gobierno de la Ciudad de México para erradicar las violencias contra las mujeres.* <https://www.gob.mx/conavim/prensa/reconoce-conavim-las-acciones-del-gobierno-de-la-ciudad-de-mexico-para-erradicar-las-violencias-contra-las-mujeres>

Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (CONAVIM). (2021). ¿Cuáles son las Alertas de Violencia de Género contra las Mujeres declaradas en México? <https://www.gob.mx/conavim/articulos/cuales-son-las-alertas-de-violencia-de-genero-contra-las-mujeres-declaradas-en-mexico?idiom=es>.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. (2017). *Recomendación General Nº 35 sobre la violencia de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general Nº 19*. Organización de las Naciones Unidas. <https://www.refworld.org.es/docid/5a2192294.html>

Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. (2018). *Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México*. Organización de las Naciones Unidas. https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/MEX/CO/9&Lang=en

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 5 de febrero de 2017.

Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto San José de Costa Rica” -OEA. 22 de noviembre de 1969.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém Do Pará” – OEA. 9 de junio de 1994.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. -ONU. 18 de diciembre de 1979.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2009). *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2010). *Fernández Ortega y otros Vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2011). *Rosendo Cantú y otra Vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de mayo de 2011. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/rosendocantu.pdf>

Damián Bernal, A. L. y Flores, J. (2018). Feminicidios y políticas públicas: declaratorias de alerta de violencia de género en México, 2015-2017. Perspectiva Geográfica. Revista del Programa de Estudios de Posgrado en Geografía 23 (2): 33-57. <https://revistas.uptc.edu.co/index.php/perspectiva/article/view/7287/7075>

Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer – ONU. 20 de diciembre de 1993.

Declaración Universal de los Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948).

Galtung, J. (1969). Violence, peace and peace research. *Journal of peace research*, 6 (3): 167-191. http://www2.kobe-u.ac.jp/~alexroni/IPD%202015%20readings/IPD%202015_7/Galtung_Violence,%20Peace,%20and%20Peace%20Research.pdf

Hernández del Gante, A. y Bernal Lucas, N. (2019). Violencia de género y feminicidio en México. En Hernández García, M. A. y Coutiño Osorio, F. (Coord.). *Cultura de la violencia y feminicidio en México* (123-149). Fontamara.

INEGI. (2020). *Homicidio según año de registro y sexo. Enero a junio, 1999 a 2020.* https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/Defcioneshomicidio_En-Jun2020.pdf

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (2019). *Análisis de las buenas prácticas del mecanismo de declaratoria de alerta de género en contra de las mujeres*. CONAVIM, UNAM https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/430143/Analisis_EntregaFinal.pdf

Lagarde y de los Ríos, M. (2005). El feminicidio, delito contra la humanidad. En Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, LIX Legislatura. *Feminicidio, justicia y derecho*. (151-164). Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, LIX Legislatura.

Lagarde y de los Ríos, M. (2008). Antropología, feminismo y política: violencia feminicida y derechos humanos. En Bullen, M. y Diez, C. (Coord.). *Retos teóricos y nuevas prácticas* (1323-1335). Ankulegi.

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 29 de junio de 1992.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. 1 de febrero de 2007.

Lucas, B. y Roth, F. (2018). *Méjico. Mecanismo de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres. Informe de evaluación del funcionamiento del mecanismo*. INMUJERES y CONAVIM.

Monárrez Fragoso, J. E. (2006). Las diversas representaciones del feminicidio y los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, 1993-2005. En *Sistema Socioeconómico y Georeferencial sobre la Violencia de Género en Ciudad Juárez. Análisis de la Violencia de Género en Ciudad Juárez, Chihuahua: propuestas para su prevención*. (353-398). Colegio de la Frontera Norte y Comisión Especial para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez.

Monárrez Fragoso, J. E. (2009). Trama de una injusticia. Feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez. Porrúa.

Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio. (2018). *Informe implementación del tipo penal de feminicidio en México: desafíos para acreditar las razones de género 2014-2017*. Católicas por el Derecho a Decidir A.C.

ONU Mujeres. (2020). *ONU Mujeres condena el asesinato de Ana Paola*. <https://mexico.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2020/04/onu-mujeres-condenan-el-asesinato-de-ana-paola>

Organización de las Naciones Unidas. (2000). Resolución 1325. – ONU. 31 de octubre de 2000.

Organización de las Naciones Unidas. (2008). Resolución 1820. – ONU. 19 de junio de 2008.

Organización de las Naciones Unidas. (2009). Resolución 1888. – ONU. 30 de septiembre de 2009.

Organización de las Naciones Unidas (a). (2009). Resolución 1889. – ONU. 5 de octubre de 2009.

Organización de las Naciones Unidas. (2020). *#NoEstásSola. Contra la violencia hacia las mujeres en el hogar*. <https://www.onu.org.mx/noestassola-la-campana-de-spotlight-mexico-contra-la-violencia-hacia-las-mujeres-en-el-hoga/>

Organización Mundial de la Salud. (2021). “Tema de salud, violencia contra la mujer”. OMS. https://www.who.int/topics/gender_based_violence/es/

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – ONU. 16 de diciembre de 1966.

Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. 11 de marzo de 2008.

Russell, D. E. H. (2005). Definición de feminicidio y conceptos relacionados. En Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, LIX Legislatura. *Feminicidio justicia y derecho*. (135-149). Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, LIX Legislatura.

Russell, D. E. H. (2006). Definición de feminicidio y conceptos relacionados. En: Russell, D. E. H. y Harmes R. A. (Coord.). *Feminicidio: una perspectiva global*. (73-96). Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades Universidad Nacional Autónoma de México.

Santillán Ramírez, I. R. (2020). La alerta de violencia de género como respuesta del Estado mexicano frente al feminicidio y la violencia feminicida. En *Violencia feminicida y feminicidios en México y Brasil*. Tirant lo Blanch.

Secretaría de Gobernación. (2014). *Resolución de la Secretaría de Gobernación respecto a la solicitud de alerta de violencia de género contra las mujeres para el estado de Tabasco*, Resolutivo segundo. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/477489/Resolucion_GT_AVG_M_Tabasco_04-08-2017.pdf

Secretaría de Gobernación. (2015). *Resolución de la Secretaría de Gobernación respecto a la solicitud de alerta de violencia de género contra las mujeres para el estado de Guanajuato*, Resolutivo segundo.

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/103386/Declaratoria_de_improcedencia_Guanajuato.pdf

Secretaría de Gobernación (2016). *Resolución de la Secretaría de Gobernación respecto a la solicitud de alerta de violencia de género contra las mujeres para el estado de Baja California,* Resolutivo segundo.
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/342573/Resolución_SEGOB.pdf

Secretaría de Gobernación. (2018). *Resolución de la Secretaría de Gobernación respecto a la solicitud de alerta de violencia de género contra las mujeres para el estado de Yucatán,* Resolutivo segundo.
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/359092/Resolución_Yucatán_Agosto_2018.pdf

Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. (2021). *Información sobre violencia contra las mujeres.*
<https://drive.google.com/file/d/1Nvhace2unfMepby3Z95uxcJBcF1SSHif/view>

Unicef. (2019). *Panorama estadístico de la violencia contra niñas, niños y adolescentes en México.* Unicef.
<https://www.unicef.org/mexico/media/1731/file/UNICEF%20PanoramaEstadistico.pdf>

Unicef. (2020). *ONU México llama a escuchar las voces de las mujeres que claman igualdad y justicia.* <https://www.unicef.org/mexico/comunicados-prensa/onu-m%C3%A9xico-llama-escuchar-las-voces-de-las-mujeres-que-claman-igualdad-y>